#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### Necretas

# DECRETO NUMERO 2811 DE 1974

(detiembre 18) el cual se éteta el Cúdigo Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Presultate de la Republica de Colombia, en ejercicio de facultados chicacordinarias conferdas por la Lev 23 de y previa consulta con las comisiones desimadas por las jaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectiva-

#### DECKETA:

SIGUIFNIE SERA EL TEXTO DEL CODICO NACIO-, DE RECURSOS NATUPALES PENOVABLES Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTI;

# TITULO PRELIMINAR

#### CAPITULO UNICO

ificulo 1º El ambiente es patrimonía común. El Estado y atticultares deban particultar en su preservacion y majar, que rou de utilidad pública e interés social.

preservación y manejo le los recursos militrades renojos tambientes de utilidad pública e interés social fículo 5º Fundiano en el principio de ane el ambiante estrimento común ce la limannidad y necesario para la rivierca y el desarrollo eccuenno y social de los puesaste Colizio tiene por objeto.

Lograr la preservación y restauración del ambiente y maervación, mejorennento y utilización racional de los rios nativiaies renovaciós, según oriterios de equidad que aren el desadrollo armónico del nombre y de dichos laso, la biajonili ilidad permanente de ésica y la mánima empación se cial, para bence co de la salud y el bienestar el presentes y futuros habitantes del territorio mechani, y Pretenir y controlar los efectos inccivos de la explona de los recursos maturales no renovables sobre los den de les recursos naturales no renovables sobre les derecursos

Regula, la conducta humana, individual o colectiva v la idad de la Administración Pública, respecto del am-e y de las recursos naturales renovables y las reluciones

Las fuentes primarias de energia no agotables. Las pendientes topograticas con potencial energético. Los returios grotérmicos. Los returios biológicos de las aguas y del suelo p

conficiones de vida resultantes de ascatamiento:

15 bienes producides per el hombre, o cuya producción

to white productions for et admirez o drive production, faculds o cultivada per et, un cuento incidan o puedan i simulotomente et et dicertoro ambiental, un 49 Se reconocen los dicectos adquiridos nor para i os un criecto a la ley sibre los elementos ambientation in mesto a la ley sibre los elementos ambientation in mesto analysis naturales reportabilis. En ciumbo a sul o tras derechos estarán supplos a las disposiciones de

# DEL AMBIENTE

## PIRTE I

CHURCION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMISESTAL

te sama.

de 7º Toda prinoca tiene derenho a districtor de l

Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ammile, entre orros:

a) La contaminación del atre, de las aguas, del suelo y de los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recturos insturaies returvables. Se entiende por contominación la afrención del ambiente con rustancios o focuas de energia puestas en el, por actividad numina o de la naturaleza, en centidades, concentraciones o nívelos capaces de intelferir el bienestar y la salud de las personos, afentar contra un flora y la fauna, dajadar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los natificialess.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, com-binación de elementos, o forma de energia que actual o po-tancialmente puedo producir alteración ambiental de las procedentemento descritas. La contaminación puede ser fisica, cuncica o biologica.

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos

c) Las alteraciones nócivas de la topografía;
 d) Las alteraciones nocives del fluio natural de las aguas;
 e) La sedimentación en los cursos y denósitos de agua;
 f) Los cambios nocivos del jecho de los aguas;

plaças; D. La introducción, utilización y transporte de especies animales o regetales dafinas o de productos de sustancias

peligrosas: La alteración perjudicial o antiestética de paisajes na-

turales:

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de er argia pulmaria

l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos.

b. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, detechos y desperdicios; mi El riudo nocivo; ni El riudo nocivo; ni El riudo nocivo; ni El riudo nocivo; ni El riuso inacecuado de sustancias peligrosas; o La estreficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y bramas; por La concentración de población humana urbana o riral un conditiones habitacionales que afenten contra el bimestor y la situd.

Artículo de El uso de alemanos, unbinacions de recursos.

y la solud. Articulo 9º El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los si-

naturales renovables, debe nacerse de acuerdo con los si-juientes principios: 3º Los recursos naturales y demás elementos ambienta-les deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interes general de

e) Los recursos naturales renorables no se podrá utilizar-e) Los recursos naturales renorables no se podrá utilizar-por encima de los limites permisioles que, al alterar los da-licades físicas, químicas o ociocicas naturales; produzcan el acotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se per-turbe el derecho a ulterno inflización en quanto ésta con-

Os resursos biológicos de las aquas y del suelo y el linades físicas, quimicas o otologicas naturales; produzcan el elo del mar territorial y de la zona económica de doninitinental e incular de la Republica.

Los recursos del gaisaje.

La defensa del smitiente y de los recursos naturales ables contra la acción nociva de fenomenos naturales; concesiona unitaria de la mode se denentra y fiotores que conforman el amisora de las elementos ambientales debe hacerse en la denominados en este Código elementos quantidad, de fai mode que confundira de servicio o puntidad, conservaran, en las relicios urbanos y sus entendos, unsurar, queseños y desperácios.

# PARTE II

# DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE AMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

I simulationente su el disertoro anniental, the 4° Se reconocen los directors admiredos nor parte, in revello a la ley secretoro com mos manentarios. In mercio a la ley secretoro com mos manentarios in tradese extranta admiredos en mos manentarios terrelas estadas admiredos estadas al las disposiciones de la tradese extrante estada en admiredos en mos manentarios en estadas estadas en estadas estadas en estadas en entre en forma el territorio de la manentario en estada en estada en entre en estada en entre en estada en entre en el cancione en el cancione en el cancion en el cancione el cancion

of the effective plants of the gradient is the gradient is the properties of the effective plants of the gradient is the gradient of the gradi

iles higher en Colombia o en naciones vacinas.

Artículo 11. Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros,

o que atraviesan los fronteros de ríos que sirven de limite o que atraviesan los fronteros de Colombia, incluidos las aguas superficiales y subterraneas y los demás cuisos naturaies conexos:

tales conexos:

b) Los busques de ambos ludos de una frontera;
c) Las especies de la rauna en que tengan interés común
Colambia y los países vecitos;
d) Las aguas maritumas nacionales y los elementos que

ellas contienen:

ellas contienen;

e) La atmissera, en cuento los actos ya verificacios o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el verino o alteraciones climáticas perjudiciates;

f) Los yactimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

Artículo 12. El Gobierno procurará evilar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioto ambiental en países no vecinos en alta maz o en su liccho, en lla atmissiera. c) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua:

D Los cambios nocivos del lecho de los aguas:

D La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especios animales o vegetales o de recursos genéticos;

D La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

#### PARTE III

# MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLITICA AMBIENTAL

#### TITULO I

#### INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

Artículo 13. Con el obieto de fementar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los rectimos naturales renovables, el Gobierno escablecera incentivos económicos.

#### TITULO II

# ACCION EDUCATIVA. USO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 14. Dentro de las facultades que constitucional-mente le competen, el Gobierno al regiamientar la educa-ción primaria, secundería y universitaria, procurara; a) Incluir cursos soute ecologia, preservación ambiental y

e y de los recursos naturales renovables vias reluciones univerón del agrovechamiento y conservación de tales resultantes del aprovechamiento y conservación de tales residendes. Su del ambiente, del aprovechamiento y conservación de tales residendes de aprovechamiento y conservación de tales residendes. Su universa del aprovechamiento y conservación de tales residendes. Su universa del aprovechamiento y conservación de tales residendes. Su universa de aprovechamiento y conservación de tales residendes. Su universa de aprovechamiento con arreglo al interes general de l'eccursos naturales renovables. Su universa de aprovechamiento y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad. y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que la comunidad y de acuerdo con los principios principios y demán elémentos ambientales. O Promover la r Artículo 13. Por medios de comunidación adecuada, se inditivara a la población para que formule interminas y nome iniciativas a la protección ambiental y pera el mejor inamio de los recursos initurales renovables, y se adelantaran productos de de dividiación y adiescromiento en la identificación y manajo de sustancias nociosa al ambiento.

Artículo 16. Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes inche la necesacidad de proteger el medio ambiente y de manejor bien los recursos naturales renovables, el Cobierno, en los continuas sobre espacios de televisión o freducircias de radioclifición, astipulara cláusilas concernientes a su couborno no gon las

adque espacios de televisión o freciencias de radiodirizión, adqualará clátualias concernientes a su contabonicam con las otras partes contratantes, en programas educativos y le divulgación apropiados para el cumulimiento de esos mes. Artículo 17. Crease el Servicio Nacional Ambiental Objectivo de la caracteria de un año y que sera prestado gra-

tuitamente. El Gobierno determinarà la manera como se organizara la prestación de este servicio.

# TITULO III

# TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 18. La utilización directa o mdirecta de la atmes-Acticulo 18. La utilización directa o indirecta de la atmos-for il de los ríos, arronso, lagras y aguas substerancias, el de la tierra y el sueso, pero increación o arropa desechas o des-perdirios agricolas, mineros o indistritaira, aguas negros o rervicias de cutiquier origen, humos, vipaces y sustrincias aportas que sean territorio de acritidades inclusivas, puera activarse al paco de tassa retributivos del pervicio de elimi-ficación o control de los consecuencias de la actividades nu-cionas empre ados.

de m atenimiento de la renovacifidad de los recuesos nant-

rains resolvables.

Articulo 19. Fi Cotiorno Nacional colocione, por sectores de usuantes y per reclimas que indicadorillarea las entres or first that, corrección o aliminación de les efectas necros

a) Cartográfica:

- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y elib) fildrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y cli-náticu;
  c) Edafológica;
  d) Geológica;
  e) Sobre neos no acricolas de la tierra;
  f) El inventurio forestal;
  g) El inventurio faminico;
  h) La información legal a que se refiere el Título VI. Cactulo I. Parte I del Latro II.

dulo, I. Parte I del Labro II.

D. Los inveles de contaminación por regiones:

D. El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

Artículo 22. Las entidades eficiales summistrarán la infunción de cou disponçan o que se les solicite, en reladit con los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Los properarios, usuarios, concesionarios, rendatorios y finitales de permiso de uso sobre recursos aturales renovables y ciementos ambientales, están obligidos a recopilar y a summistrar sin cesto alguna, cen desmo al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental y, especialmente, sobre la candad consumida de recursos naturales y elementos ambientales des sum dad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

sies. Articulo 24. Los datos del sistema serán de libre consulta deberán difundirse periodicamente por medios eficaces tando fueren de interés general.

#### TITULO V

#### DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES

Artículo 25. En el Presupuesto Nacional se incluirá anual-iente una partida especial y exclusivamente destinada a nanciar los programas o proyectos de preservación amental

Artículo 26. En el provecto general de cualquier obra po ica que utilice o deteriore un recurso natural reinovable o unicionte, se contempara un programa que cubra total-ente los estudios, planos y presupuesto con destino a la juservación y auejornimento del área afectada.

#### TITULO VI

## DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL

Artículo 27. Toda persona natural o juvídica, pública o priida, que proyecte realizar o realice cualquier obra e activi-id susceptible de producir deterioro ambiental, esta obligada declarar el peligro presumicle que sea consecuencia de la

declarar el peligro presumicle que sea consecuencia de la via o actividad. Artículo 23. Para la ejecución de obras, el establecimiento i industrias o el desarrollo de cualquiera ofra actividad que, ir sus características, oucoa producir deterioro grave a los cuasos naturales renovables o al ambiente o introducir odificaciones considerables o notorias al paisaje, será nesario el estudio ecológico y ambiental previo y, ademas, tener licencia. tener licencia.

En dicho estudio se tendran en cuenta, aparte de los fac-res físicos, los de orden repnomico y social, para determi-la lacidencia que la ejecución de las obras mencionadas leda tener sobre la región. Artículo 29. Cuando las referidas obras o actividades pue-

Affacto 39. Califido has reteridas ou la 5 activadades puer l'estigne de financia.

In tener efectos de caracter internacional en los recursos: c) El uso de aguas en la exploración y explotación petroturales y demás elementos ambientales, debera ouse el lera, para que no produzca contemunación del suelo ni la deacepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## TITULO VII

## DE LA ZONIFICACION

Artículo 30. Para la adecuada protección del ambiente y

las recursos naturales, el Gouerno Nacional establecerá lituas y normas sobre zourfuación. Los Departamentos y Manticipios tendrán sus propias nor-a de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que refiere el inciso anterior.

# TITULO VIII

# DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

trtículo 31. En accidentes acaccidos o que previnblemente eaun sobrevenir, que cuisen deterbro ambiental, o de os hechos ambientales que constituyan peligro colectivo comiraran las medidas de emergencia para contrarrestar el

## PARTE IV

LAS NORMAS DE PRESERVACION AMDIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES

## TITULO I

# PRODUCTOS QUIMICOS. SUSTANCIAS TOXICAS Y RADIOACTIVAS

atticulo 22. Pera prevenir deterioro ambiental o daño en alua del hombre y de los aemas sores vivientos, se estaterán requisitos y condiciones nara la importacion, la futerón, el transporte el almacenamiento, la comercializat, el manejo, el combre o la disposición de sustancias y
teros texicos o pieterios.
Il particular, en la vivicion de configuer actividad en
el laco actor somo en equipos productores de inamenaso desardo se opere esta equipos productores de inamenase deborán cumoir ha requisitos y condiciones establea para garantizar la aucedada profección del ambiente,
a salud del hombre y demas seres vivos. rticulo 32. Para prevenir deteriero ambiental o daño en

a salud del hombre y demas seres vivos

# TITULO II

# DEL RUIDO

cticulo 33. Se establecerán las condiciones y requisitos ne-rice para preservar y mantener la salud y la tranquilidad removables y demás elementos ambientales regulados por este ricilo econômico y social.

nicos sociales, legales v. en general, concernientes a los re- [de lo habitantes, mediante control de ruidos originados en Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin ursos naturales renovables v al medio ambiente.

Artículo 21. Mediante el sistema de informaciones ambientes so processam y ambigarán, por lo menos las siguientes el sistema de informaciones analogas.

PLEVIA O LES ARTÍCULO 43. El derecho de propiedad pusavada sobre recursos especiales sobre inaldios.

#### TITULO III

#### DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

Altículo 34. En el maneto de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguentes regias:

a) Se utilizarán les resperes merodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier class.

b) La investigación científica y técnica se fomentará para:

b) La investicación ejentifica y técnica se fomentará para:

1. Desarrollar los inétodos más adecuados para la defeusa
del ambiente, del hombro y de los demas seres vivientes.

2. Reintegrar al proceso natural y comómico los desperdicios solidos, líquidos y guseosos, provenientes de industrias,
actividades domésticas o de nucleos humanos en general,
3. Sustitur la producción o innortación de productos de
difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo,
4. Perfeccionar y desarrollar nuevos metodes para el tratamiento, recoiección, deposito y disposición final de los residuos solidos, líquidos o gascosos no surceptibles de nueva
utilización. utilización.

utilización.

c) Se stúalarán medios adecuados para eliminar y con-trolor los focos productores del mai olor.

Artículo 35. Se protitibe descargar, sin autorización, los re-siduos, basuras y desperdicios y, en general, de desochos que deterioren los sucios o, causen daño o molestía a individuos

o múcleos humanos.

Artículo 26. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que

a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b) Reutilizar sus componentes;
c) Froducir nuevos bienes;
d) Restaurar o mejorar los suelos.

Artículo 37. Los municipos deberán organizar servicios a cuados de recolección, transporte y disposición final de basuras

La prestación de este servicio por personas naturales o ju-

La prestación de este servicio por personas naturaies o ju-ridicas de derecho privado requerira autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno. Artículo 38. Por razon del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podra impo-ner a quien los produce la obligación de recolectarios, tra-tarios o disponer de ellos, senalándole los medios para cada caso. caso.

#### TITULO IV

# DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 39. Para prevenir y para controlar los efectos no-civos due puedan producir en el ambiente el uso o la explora-ción de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a: a) El uso de aguas en el benefício o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulterio-res usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren po-sibiles:

b) El destino que deba darse a las aguas extraidas en el desague de minas;

El uso de aguas en la exploración y explotación petro-iles.

tribución de enfermedades del hombre y de los animales, el culares.

Gobierno Nacional podra:

a) Declarar la existencia de una enfermedad en una rezión o en todo el territorio nacional, y su identificación epideniclógica:

# TITULO I

DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 43. El derecho de propiedad privada sobre recur-os naturales renovables deberá ejercerse como función so-ial, en les términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demas disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

#### TITULO II

# DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 44. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la claboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la Nación y de sus hibitantes respecto de los recursos naturale, y demás elementos ambientales.

Artículo 45. La actividad administrativa en relación con manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se procurara que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen.

En áreas murginadas, previa autorización del Gobierno, una envidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos.

El Gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para

El Gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectuen explotaciones en estas áreas, siempre con arreglo a lo dispuesto por la Consutución, por este Código y las demás ieyes aplicales;

b) Se mantendrá una reserva de recursos acorde cen las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional o, en los de propiedad privada, rucionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país;

c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renevables o de realizar actividades que puedan ocasipnar el deterioro de otros recursos o la aferación de un coosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades sinaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este ultimo, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el caño que piedan causar en lo ecológico, económico y social;

d) Lis planes y programis sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se de a los problemas correspondientes un enfoque comun y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un regimen de proridaces en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de diversos usos de un mismo recurso:

e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política amorental

diversos usos de un mismo recurso;

e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo ispecial que aseguren el desarrollo de la política amorental y de recursos naturales. Igualmente, se dara prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos;

f) Se plamovera la formación de asociaciones o de grupos civicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada; piada

plada;

g) Se asegurará, mediante la planeación en todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de legrar el desarrollo economico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;

h) Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los interes colectivos.

Artículo 48 Cuanda can percargo construir abras de conservación.

dera, para que no produzca contaminación de, aquas subterráneas;

d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarbinos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios amoientales;
e) Trabajos graduales de defensa o de resrauración del terreno; de recorrentación en las explotacionas mineras acielo abierto, en totnia que las alteraciones topografícas orizinadas en las labores mineras sean adecuaciamente tratidas y no produzcan defeciero del contorno;
f) Lugares y formas de deposito de los desmontes, relaves y escorales de minas y sitio de beneficio de los minerales;
g) Las instalaciones que deban constituirse, en las explotaciones de hidrocarbinos y guses naturales y las precauciones, para que los derenames de pertodeo y escapes gaseosos no danen los contornos terrestres o acuaticos;
i) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás rehividos que transportan sustituicas capaces de ocasionar defecioro ambental.

Artículo 47. Sin perjuicio de derechos legitimamente admiridos por terceros o de las normas especiales de este Códizo, poura declarirse recurvacia una poición determinada o conticidad de recursos maturales recurvacios de este Códizo, poura declarirse recurvacion de discontra la prestación de un servicio publico, ad linitar programas de restauración, conservación o preservación de esto poura declarirse recurvación de la sudo y das condiciones de discontra la prestación de un servicio publico, ad linitar programas de restauración, conservación o preservación de uso a parti-

# TITULO IV

## PRIORIDADES

Artículo 48. Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioriciades pais el aprove-chamiento de las diversas categorias de recursas naturales se chamiento de las diversas categorias de recursas naturales se fendrán en cuanta la conveniencia de la preservación am-biental, la necesidad de mantener sutrientes reservias de recursos cuva escusez fuere o pudicre libror a ter critica y la circumstencia de los beneficios y coscas económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 49. Los prioridades referentes a los diversos usos y al otergomiento de permisos, convesiones o autorizaciones obre un momo recurso, serán serálidado previamente, con arácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, economico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de les moradores de la region, y a su desa-

c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se

#### TITULO V

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente pa-Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente pa-la cada recurso, las normas del presente titulo regulan de nanera general los distintos modos y condicionés en que nuede adquirirse por los particultares el derecho de usar los ecursos naturales renovacios de diminio publico. Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales reno-ables puede ser acquinido por ministerio de la ley, permiso, oncesión y asociación. Artículo 52. Los particulares pueden solicitar el atorgamien-del uso de qualquer recursos natural carovable de dominio.

Articulo 32. Los particulares buscen solicitar el storgamban la del un resultato de del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio de El incumplimiento diblico, salvo las excepciones legales o cuando estuviere rela impuestas o pactadas; ervado para un fin esocial u otorgado a otra persona, o si de El incumplimiento recurso so hubiere otorgado sia permiso de estudios, o preservación de recurso rando, por decisión fundado en concentos tecnicas, se lina comprobadas, siempre fere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos. Los quince días siguient

provediamientos.
No obstante la declaración a que se refiere el inciso aute-or, si alain interesado ofreciere utilizar medios tecnicos de hicioren posible algun,otro uso, deberá revisarse la decion con base en los nuevos estudios de que se disponga.

#### CAPITULO II

## Usos por ministerio de la ley.

Artículo 53. Todos los habitantes del territorio nacional,  $\alpha$  que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuita-ente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio iblico, para satisfacer sus necesidades elementales, las de familia y las de sus animales de uso domestico, en cuanto a ello no se violen disposiciones legales o derechos de ter-

#### CAPITULO III

#### Permisos

Artículo 54. Podrá concederse permiso para el uso tempo de partes delimitadas de recursos naturales renovables de minio publico. Artículo 55. La duración del permiso será fijada de acuer-

Artículo 55. La duración del permiso sera fijada de acuer-con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la residad de restricciones o limitaciones para su conserva-n y de la cuantia y clase de las inversiones, sin execuen-diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años an prorregables siempre que no sobrepasen en total, el redo máximo.

Espirado el termino, deberá darse opción para que per-as distintas de quien fue su titular, compitan en las difi-cias problas para el otorgamiento de un nuevo pernuso. I permiso se otorgará a quien ofrezca y asexure las mejo-

I permiso se otorgara a quien offezca y asexure las mejo-condictiones para el interes publico.

La expiración del permiso no podrá su titular alegar seho de retención por mejoras que hubiere realizado, ríciulo 56. Todrá otorgarse permiso para el estudio de ursos naturales cuvo proposito sea proyectar obras o ajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá ar, incluso, sobre bienes de uso va concedido, en cuanto rate de otro distinto del que pretenda hicer quien lo sita y sicripre que los estudios no perturben el uso ya redifio. edido.

tos permisos podrán tener duración hasta de dos años.

n la indole de los estudios, s titulares tendra prioridad sobre otros solicitantes de esión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así-no, tendrán exclusividad para nacer los estudios mien-

dure el permiso, término de estos permisos podrá ser prorrogado cuan-timejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia termiso, obedezca a fuerza mayor.

tículo 37. Los titulares de los permisos a que se refiere tículo anterior podrán tomar muestras de los recursos rales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad pensable para sus estudios, pero sin que puedan comer-

entissato para sas caudinos, sero sin que puente coner-en ninguna forma con las minestras tomadas, exigirá siempre la entrega a la autoridad competente, a muestra igual a la obtenda. Si la nitestra fuere imea, ez estudiada y dentro de un lapso rizonable, deberá en-ree a dicha autoridad.

trea a dena autoridad. transgresión de esta norma se sancionará con la revo-nimediata del permiso. iculo 58. Mientras se encuentre vicente un permiso de los no bidrá concederse otro de la misma naturaleza, los que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distin-las que pretenda el citular, ni otorgarse a terceros el el recurso materia del permiso.

# CAPITULO IV

## Concesiones.

culo 50. Las concesiones se otorgatán en los casos ex-cente previstos por la lev. y se reculurán por las nor-el presente capitulo, sin perfincio, de las especiales que

el presente capitulo, sin perquicio, de las especiales que ada recurso se contempan.

Lulo 60. La duración de una concesión será filada tesen cienta la maturista y ouración de la actividad y dada y los patrimonales de las entidades de derecho público aca para curso estrecios se otoria, y la necesidad del que se rennueran para los sacinentes fines: ecincesionario discribida del recurso par un tienmo suspiana que la respectiva explatación resulte economicale rentable y socialmente binetica.

Los construcción, rehabitación o ampliación de distritos de ricido, elecución de doras de control de inundaciones de discribidad de la control de inundaciones de discribidad de control de construcción, la resolución o el contrato de condiderá control de la actividad de la control de co

deberà contener las regulaciones por lo menos de uentes puntos

scripcion detallada del bien o recurso sobre que

is cargas financieras del concesionario y la forma coueden ser modificables periodicamente:

al término de la concesion;
g) Las causales de caducidad de la concesión o de revo-catoria de la resolución;
h) Las carancias para asegurar el cumplimiento de las

obligaciones del concesionario, especialmente las de reposi-ción o restauración del recurso. Artículo 62. Serán causales generales de caducidad las suquientes, aparte de las demás contempladas en las leyes; a) La cesión del derecho al uso del recurso, becha a ter-

ceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión nara uso diferente al seña-lado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concensionario a las condiciones

el impuestas o pactadas:

(i) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre
of preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente
de comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de
os los quince días siguientes al acaccimiento de la misma;

(ii) No usar la concesión durante dos años;
(iii) A disminución progresiva o el agotamiento del reos cursos.

2) La mora en la organización de un servicio público o la

gripa nord en la organización de imiservicio publico o la suspensión del mismo por termino superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Artículo 63. La deciaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oido en descargos. oido en descargos.

DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SORRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

#### . CAPITULO I

#### Del registro y censo.

Artículo 64. Las concesiones, autorizaciones y permiso para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará el lacare.

Artículo 65. Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada.

Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectuaren tal declaración, decretados en los terminos previstos nor las leves.

## CAPITULO II

# De la representación cartográfica.

Artículo 66. Se organizará servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recalgan los derechos determinados en el capitulo precedente.  $\tau$  de los recursos naturales renovables de dominio público, nor especies de recursos y por regiones.

# TITULO VII

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES BENOVABLES DE INTERES SOCIAL O UTILIDAD PUBLICA

# CAPITULO 1

# Restricciones, limitaciones y servidumbres.

Artículo 67. De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan ia utilidad publica o el interes social por razon del uso co-iectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de di-cilio interes o intilidad efortuada con arregio a los jeves. Tanto la limitación o la servidunibre voluntariamente acep-

radas como las que se imponen mediante resolución o sen-tencia ejecutoridas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Códico sobre sistema de revistro. Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía

para hacer efectiva la limitación dei dominio o la servidumbre.

Arriculo 68. El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estara cobligado a soportar, sut indemnización, las limitaciones ser-vidumbres y demas restricciones sobre los bienes que apro-veche impuestas por motivos de utilidad pública o interes social mediante ley o convención.

# De la adquisición de bienes para defensa de recursos naturales.

ción y mantenimiento;

b) Aprovechamiento de cauces, conteras, depócitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidraulicas;

c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

d) Instalación de plantas de suministro, control o corrección de material.

l ción de aguas;

e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de

e) Diso efficiente de recursos hidrícos y obras hidráulicas de le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;

d) Los apremios para caso de incumplimiento;
e) El término de duraction;
f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;
e) Las causales de codurdad de la concesión o de revo-

Conservación y mejoramiento de suelos en áreas cri-

ticas. Artículo 70. Para los servicios de captación, alinacenamiento y tratamiento de las agras que abastecen a una población y pura el servicio de las plantas de tratamiento de agras negrais, con miras a ejercer un control efectivo o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledanos en la extensión necesaria. Artículo 71. Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional decláranse de utilidad pública e interés social los finos especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.

Artículo 72. Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras-que para el cumpli-miento de sus programas acelante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

#### PARTE II

# DE LA ATMOSFERA Y DEL ESPACIO AEREO

Artículo 73. Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestías o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y

el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmosfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestías a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles filados.

comundad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o níveles fijados.

Artículo 75. Para prevenir la contaminación atmesférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a) La calidad que debe tener el aire, como elemento in-dispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b) El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinacióu, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes en tealed burgos. deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y ve-

getal;
c) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
d) La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;
e) Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes; taminantes:

taminantes:

(i) La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables:
(g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles:
(h) Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.

Artículo 76. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia tecnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continuen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

## PARTE III

# DE LAS AGUAS NO MARITIMAS

# TITULO I

# DISPOSICIONES GENERALES

# CAPITULO I

Artículo 77. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no maritimas en todos sus estados y formas, como: a) Lis meteoricos, es decir las que están en la atmosfera: b) Las provenientes de lluvia natural o artificial:

c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces natu-cales 9 artificiales:

d) Las de los laços, cienagas, lagunas y embalses de for-mación natural o artificial; e) Las edáficas;

e) Las edáficas;
 f) Las subterráneas;

De Las subciteraneas;
De Las subciteraneas;
De Las subciteraneas;
De Las subciteras;
De Las ya utilizadas, servidas o negras.
Artículo 78. Con excepcion de las meteoricas y de las subciteráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser Detenidas, cuando están acumuladas é innoveles en depositos naturales o artificiales, tales como las edafícas las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, cienagas, estangues o emplales; y corrientas cuando están acumuladas estangues o emplales; y corrientas cuando están acumuladas.

embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales. Artículo 19. Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

## CAPITULO II

## Del dominio de las aguas y sus cauces.

Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquicidos con arreglo a la lev, las aguas sou de dominio publico.

trios cen arregio a la lev, las aguas sou de dominio publico, inalienables e imprescriptibles.

Culando en este Codigo se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio publico.

Artículo 81. De acuerdo con el artículo 677 del Código Clyil, se entiende que un agua nace y muere en una heredid cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad. Artículo 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años centinuos a partir de la vigencia de este Codigo, salvo fuerza

Para declarar la extinción se requerirá decisión adminis-Fara designar la exclusión de replactar de la trativa sujeta a los recursos contencisos administrativos previstos per la ley.

Artículo 33. Salvo derechos adquiridos por particulares, son blenes inalmeables e impresendables del Estado;

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de les depositos naturales de 25ua;
c) Los playas marítimas, fluviales y locustres;
d) Una faja paralela a le linea de marcas máximas o a
la del cauce permanente de 105 y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Las áreas ocupadas per los nevados y los cauces de los

giaciares;

1) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; Artículo 84, La adjudicación de un baidio no comprende la ropiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que

refiere el articulo anterior, que pertenecen al dominio publica.

Artículo 85. Salvos les derechos adquiridos, la nación se recerva la propiedad de aguas minerales y ternales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

#### TITULO II

# DE LCS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

#### CAPITULO I

#### Per ministerio de la ley.

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necessidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjucios a terceros.

El uso deberá hacerso sin estaniceor derivaciones, ni emplear máquira ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alicerar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aproveniamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transtar per predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 87. Per ministerio de la ley se podrá hacer uso de eguns de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

#### CAPITULO II

#### De las concesiones.

### Sección I

#### Exigibilidad y duración.

Articulo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede ha

erse uso de las aguas en virtud de concesión.
Artíquio 83. La concesión de un aprovechamiento de aguas
istará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las neceidades que imponga el objeto para el cual se destina.

# Prelación en el otorgamiento.

Artículo 90. La prelación para otorgar concesiones de aguas e sujetará a las disposiciones de este Codicio.

Artículo 31. En cuso de escasez, de seguia u otros semejanes, previamente determinados, y mientras subsistant, se posan variar la cantidad de agua que puede suministrarse y i orden establecido para hacerlo.

## Sección III

## Características y condiciones.

Artículo 92. Para poder otorgaria, toda concesión de aguas Action's 92. Fara poder oforgaria, toda concesson de aguas tará sujeta a condicionos especiales previamente determi-adas para defender las aguas, locrar su conveniente utilinción, la de los predios alegantes y, en general, el cumpli-iento de los fines de utilidad pública e interes social inhe-entes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conve-iencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden y prelacion de cada uso, o el acaccimiento de herios que teren las condiciones anin-entrias, podran modificarse por concadente las condiciones de la conossion, mediante reso-ción administrativa motivadà y sujeta a los recursos con-cions administrativa motivadà y sujeta a los recursos con-cions administrativos previstos pur la lev.

Artículo 31. Las conce tiones otergadas no serán obstáculo fora que con posteriorida a ellas, se regimente la distri-ción de los aguas de manera general para una misma co-iente o destivación.

Artículo 91. La servidumbre de desagüe y de recibir aguas.

Artículo 198. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe y de recibir aguas.

Artículo 198. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe y de recibir aguas.

neculo. La auterimeión podrá negarse por motivos de utilidad pú-ca o interés secunt, separadas en Le Pay.

## Secrior IV

## Procedimiento para el otorgamiento

Artículo 95. El duodo o el poserdor de predio o industria leà spacitar entresson es nanos. Tamb en para hucerlo teneder, a nomine del promotario o est pascedor. Artículo 91, Para que pueda hierrse u o de una concesión

requere: 9 Su inscripción en el revistro; o Lo aprobución de las obras hidráulicas para servicio de

#### CAPITULO III

## Otros modos de adquirir derechos at uso de las aguas.

Artículo 93. Los modos de adoutrir derecho a usar las aguas se regirán segun lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.

# DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

#### CAPITULO I

#### Explotación.

Artículo 99. Requiere permiso la extracción por particula-res, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de la corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cas-

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, correntes o depositos de agua para obras publicas que ejecuten entidades oficiales.

Artículo 100. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de rios o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otergadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservacion del cauce o lecho.

Artículo 101. Se ordenará la suspensión provisional o de-finitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios pu-blicos.

# CAPITULO II

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Articulo 103 Para establecer servicios de turismo, recrea-

Artículo lús, Para estacioner servicios de curismo, recrea-ción o deporte en corrientes, lagos y demás depositos de aguas de dominio público, se requieren concesion o asociación. Artículo IC4. La ocupación permatiente de playas sol se permitrá para efectos de navegación. La transitoria reque-tirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de ubsistencia

Artículo 105. Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.

# TITULO IV

# DE LAS SERVIDUMBRES

#### CAPITULO I

# Disposiciones generales.

Articulo 106. Las servidumbres de Interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las nor-mas especiales de este título.

## CAPITULO II

## De la servidumbre de acueducto.

Artículo 107. Para imponer servidumbres de acueducto en interes pli-ado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servigumbre, las características de la obra y las demás modalividumore, las características de la obra y las demas modall-dudes concernientes al ejercicion de dicha servidumbre. Estal determinación se hará con citación previa del propietariol del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titula-res de derechos reales sobre el mismo y de las personas al quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposicio-nes del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario mo dificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

## CAPITULO III

## De la servidumbre de desagüe y de recibir aguas.

iente o derivacion.

Artículo 94. Cuaudo el concesionario quisiere variar concluses que una concessiona deberá obtener previamente la rebeción del concesiona, deberá obtener previamente la rebeción del concesiona, el concesionario puede sepasar, total o parcialmente, el derecha que se le haya needido.

La autorización poetá escuencia.

# De la servidumbre de presa y estribo.

Artículo 112. La servidumbre de presa y estribo consiste apogor, sobre el pretiro o protitos advacentes al cauce de e corriente o deposito de aguas, las obres necesarias para

arcinia presa o mitración.

Artículo 112. Toda heredad está sujera a la servidimbre de estraba en favor de una munt, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar agues de acuerdo con las normes cal presente Codica.

Atticulo 114. Las obras de presa deberán construirse y emservarse de manera que se cause el menor perjurcio a las

heredades vecinas. En este caso solamente habrá indemnízación por los daños que se causen.

#### CAPITULO V

#### De la servidumbre de transito para transportar agua y abrevar ganado.

Artículo 115. La servidumbre de transito para transporte Articulo 115. La servidumbre de transito para transporte de agua, consiste en el de la que se necessite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio ritral ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas segun las normas legales. Todo ducho de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

Artículo 116. El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de transito para abreva-deros, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depónitos de agua de dominio público. Artículo 117. Para la constitución de las servidumbres de

que tratan les articules anteriores y para usarlas se réquere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesito de las aguas y esté haciendo uso lexituno de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el óueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el pro-

se podrán nacer cesar estas servidameres cuando el pro-pietario del predio sirviente demuestre que son innecesarios. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuan-do con él se cause perjuicio grave al predio sirviente. Las controversias para constituir estas tervidambres o su ejercicio se resolveran por la justicia ordinaria.

### CAPITULO VI

## De la servidumbre de uso de riberas.

Artículo 118. Los dueños de predios ribereños están obli-gados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio ne-cesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo cur-

so o lago, o la pesca o actividades similares. En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren. Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del

Codigo Civil.

#### TITULO V

#### DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

Articulo 119. Las disposiciones del presente título tienen Articulo 119. Las dispositiones del presente titudo tenen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hidricos y para su defensa y conservacion.

Artículo 120. El usuario a quien se hava otorgado una con-

Articulo 170. El usuario a olien se nava otoridad um con-cesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obli-gados a presentar, para su estudio y aprobación, les planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducti, al-macenar o distribuir el cauda (Las obras no codrán ser uti-lizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

lizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. Se establicerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras. Africino 121. Las obras de capicación de aguas publicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento. Artículo 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones optimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por nigun inotivo podrán alterar tales obras con elementos que varien la modalidad de distribución fitada en la concesion.

correcto funcionamiento, por niguri instruo obstitui attera fales otras con elementos que varien la inodalidad de distribución tijada en la concesión.

Artículo 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar mundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados diberán pre-entar los planos y memorias necesantos.

Artículo 124. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis dias siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podra ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de los destruídas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporcion del beneficio que obtuvieren.

Artículo 123. En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aquas usadas en riego, para que vielvan a su cauce de origen o para que

riego, para que vielvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o candles correspondientes. La copacidad de las obras colectoras de sobrantes debe

La conacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que conrengan las aguas lluvias y las procedentes de riogo y se evite su desbirdamiento en las vias publicas o en otros predics.

Artículo 126. Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produccian inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberan perimitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprohación de los correspondientes planos.

Artículo 127. Se podra ordenar la destrucción de obras elegutadas su permiso o de las autorizadas que puedas causar.

eutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentos que no nayan sido previsibles en epocas de avenidas o crecientes. Artículo 123. El Gobierno Nacional podrá construir las

Artenio (28). El Gonero Autonai poura constair las obras necesarias para aprovechamiento de las aguiss en una corriente realementado o en distrito de riego, ciando los usuarios sean repuentes a su construcción, denuiestren incaparadas económica para edicinitar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por cancepto de la valorización deri-vada de esas obras.

Artículo 129. En ningún caso el propietario, pose-dor o teneder de un predio, podrá objactse al mantenimiento de las acequira de orcinaje, desvio o corona.

Artículo 130. Cuando sea necesario construir diques o pre-

sas para la captación de aguas de propiedad privada o pu-

lica, se acondicionarán con los sistemas necesarios para per-utir el paso de los peces. Artículo 131. Cuendo una o varias personas pretendan instruir neueductos rurales para servicios de riego, pre-amente deberán obtener autorización que podrá ser negaa por razones de conveniencia pública.

#### TITULO VI

# DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

#### CAPITULO 1

#### Disposiciones generales.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, i el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso gittino.

Se negará el permiso cuando la obra implique peliaro para se included, o para los recursos naturales, la seguridad aterior o exterior o la soberania nacional.

Artículo 133. Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el ugar y para el objeto previsto en la resolución de cuncesión, impleando sistemas técnicos de aprovechamiento; b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada:

c) Construr y mantener instalaciones y obras hidráulicas n condiciones adecuacias;
d) Evitar que las aguis que deriven de una corriente o desito se derramen o salgan de las obras que las deben con-

e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las structuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demas obras instalaciones comunes; D Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los

latos sobre el uso de las aguas.

#### CAPITULO II

#### De prevención y control de la contaminación.

Artículo 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las de-nás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines leberá

a) Realizar la clasificación de las aquas y fijar su desti-ación y posibilidades de aprovechamiento inediante analisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y bioló-cicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de iguas:

iguas;
b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados
para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento
f distribución del ayua para uso público y privado;
c) Ejercer control sobre personas naturales o jurideas,
públicas o privados, para que cumplan las condiciones de
recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las

igues:
d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de ex-

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, os casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse il vertimiento de residuos, basuras, desechos y despardicios

m una fuente receptora:

1) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódi-

1) Controlar in calleda del avia, mediante analisis periodi-tos, para que se mairenga apia para los fines a que está des-linada, de accerdo con su clasificación; g) Determinar los casos en los cuales será permitida la milización de aguas negras y prohíbir o serialar las condi-ciones para el uso de tenas:

De las medicals pera la recoperación de la tacine;
De Promorer y formentar la investigación y el unálisis permanente de las oguas inferiores y de las mariatis, para asequirar la preservación de los ciclos biológicos y le normal desirollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

Artículo 125. Fora compreba la existencia y efectividad de os sistemas empleador, se someterán a control periodico las ndustrias o actividades que por su naturaleza, piedan consumirar las aguas. Los propietarios no podran obsideras a tol tontrol y deberán suministrar a los funcionarios todos los fatos necesarios.

triales, se necesitan planes de desagüe, cañeries y alcantarillado y métodos de tratanuento y disposición de aguas resi-

duales, previamente aprobados.

Artículo 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas

Artículo 140, El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará stempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

Artículo 141. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los limites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zónas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.

Artículo, 142. Las industrias solo podrán descargar sus effuentes en el sistema de alcantarillado público, en los ca-sos y en las condiciones que sa establezcan. No se permitirá la descurga de effuentes industriales o domésticos en los

la descurga de efluentes industriales o doinésticos en los sisstemas colectores de aguas lluvias.

Artículo 143. Previo analisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de deschos industriales o domesticos, se determinarán los casos en que deba prohiburse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.

Artículo 144. El pronietario, poseedor o tenedor de predio no pedra oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

predio.

Arteculo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratanuento debera hucerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

#### CAPITULO III

#### De los usos especiales.

#### Sección I

#### - De usos mineros.

Artículo 146. Las personas a quienes se otorque una con-cesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las si-guientes condiciones:

a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo pora que las aguas no se represen, no se desporden o se contaminen;
b) A la de no perjudicar la navegación;
c) A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

Artículo 147. En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agricolas o industriales.

# Sección II

# De uso de aguas iluvias.

Artículo 143. El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por el discurran. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las oaras adecuadas para almacenarias y conservarias, siempre que con ellas no cause perjuicios a tercaros.

## TITULO VII

## DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

h) Someter a control las aquas que se convictan en focos le contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de áren y de tiempo, así como le las medidas para la recuperación de la fuente:

1) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas interiores y de las marinas, para asemanente de las oguas defectas de este título, se entiende por aquas subterraneas las subálveas y las ocurtas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales capitados en el sitto de afloramiento o las que requiera para la como la fuente del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales capitados en el sitto de afloramiento o las que requiera para la como la fuente del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales capitados en el sitto de afloramiento o las que requiera para la fuente del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural como las que recurso de la fuente del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural como las que fondo marino que brotan en forma natural como las que fondos marinos que para la como la fuente del suelo del fondo marino que brotan en forma natural como las que fondos marinos que para la como la fuente del suelo del fuente del suelo d lares.

Artículo 150. Se organizará la protección y aprovechamiento

de aguas subterrâneas.

Artículo 151. El dueño, posedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovecnamiento de las aguas subterrâneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades de se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades de se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades de se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades de se podrá
tentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades de se podrá
tentes en su predio de las acuerdos de se podrá
tentes en su predio de las acuerdos de las acu Artículo 135. Fora compreha la existencia y efectividad de los sistemas empleadors, se someteram a control personno de distance empleadors, es someteram a control personno de distance a cultividados sue por su naturaliza, puedan control y deberán suminataria a los funcionarios todos propiedados de acutardo de acutardo de acutardo con sus necesdades, Se podrá introdución de control y deberán suminataria a los funcionarios todos. Artículo 125 es industrias que por razon de su processo de acutardo de control de presenta estambientos de control de

#### TITULO VIII

#### DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES

#### CAPITULO UNICO

#### Facultades de la Administración,

Artículo 155. Carresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y
la ocupación y explotación de los cauces;

b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguus;

c) Reservar las aguas de una o varias conjentes, o parte de dichas aguas:

de dichas aguas:

d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y
e) Las demas que contemplen las disposiciones legales.
Artículo 156. Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.
Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligenesas correspondientes.
Artículo 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre tancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oido a las personas que puedan resultar afecta-das con la modificación.

#### TITULO IX

# CARGAS PECUNIARIAS

Artículo 158. Las entidades territoriales no pueden gravar

con impuestos el aprovechamiento de aguas.

Artículo 159. La utilización de aguas con fines lucrativos per personas haturales o jurídicas, publicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovacion de los recursos acuiferos, entre ellos:

a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacio-

aies; b) Planear su utilización; c) Proyectar aprovechamientos de beneficio común; d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovecha-

miento.

Articulo 160. El Gobierno Nacional calculará y establecerá-las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas.

## TITULO X

## DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

Artículo 161. Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aques, constituídas por quienes se aprovechen de una o mas corrientes de un mismo sistema de reporto o tençan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial. Artículo 162. Cuando una derivación beneficie varios pre-

Artenio los. Cianno una gerivación benerice varios pre-dios de distinto ducho o posecedor a quienes se hubiera ocor-gado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repar-tirla entre los distarios y conservar y mejorar el acueditto, siempre que no hayan celeorado una convención con igual

Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiton utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.

# TITULO XI

# SANCIONES

# DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PRIMARIOS

Artículo 167. Son recursos energéticos primarios:

Artículo 167. Son recursos energéticos primarios:

a) La energia colta;

b) La energia colta;

c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;

d) Los recursos gotérmicos;

e) La energia contenida en el mar.

Artículo 162. Las pendientes son recurso natural utilizable cara generar energia, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio le los derechos adquiridos.

Artículo 163. Sin perquicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energia hidraulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aquas y bendientes, aunque aqueilas estén concedidas o se hallen ifectadas a otros usos.

Asímismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que puedere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjucio de derechos adquiridos.

Artículo 170. Las personas naturales o utridicas, públicas privadas, que descen cenerar energía hidráulica, cinética o eléctrica, doberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la arcelación se deberán tener en eventa los indispensables factores de indole ecológica, económica y social.

Artículo 171. Las normas sobre concesiones de aguas serán

nica y social.

Artículo 171. Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a les de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

#### PARTE VI

#### DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS

Artículo 172. Para los efectos de este Código, se entiende

por recursos geotérmicos:

a) La combinación natural del agua con una fuente caló-

a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterrênca cuvo resultado es la producción espontánea ce equas calientes o de vapores, y b) La existencia de fuentes catóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

Artículo 173. También son recursos geotérmices, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afforen naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centigrados o a la que la ley fije como limite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centigrados de temperatura minima serán considerados como aguas termales.

aguas termales.

Artículo 174, Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotermicos.

Artículo 175, Los recursos geotérmicos pueden tener entre

Artículo 175. Los recursos geoterinicos pueden tener entre otros, los siquientes usos:

a) Producción de energia;
b) Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefácción;
c) Producción de agua dulce;
d) Extracción de su contenido mineral.
Artículo 176. La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmica.

recurso geotérmico. Artículo 177. Serán de cargo del concesionario de recursos

de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

# PARTE VII

# DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

# TITULO I

# · DEL SUELO AGRICOLA

## CAPITULO I

## Principios generales.

Artículo 178. Los suclos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos

vos.

e determinará el uso potencial de los suelos serún los fac
físicos, ecológicos y socieconomicos de la región.

tores físicos, ecológicos y socieconomicos de la región.
Según dichos factores tambien se clasificarán los suelos.
Artículo 173. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capa-

En la utilización de los suclos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su perdida o decradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 120. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suclos.

Las personas que resisen actividades agrícolas, pecuarias, las tendencias de expansión de las ciudades para la localiforestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar y zación de aeropiertos y demás fuentes productoras de ruidos soulos, están oblicadas a llevar a cabo las prácticas de y emanciones afficimiente controlables.

Artículo 192. En la construcción de carreteras y de vias contervación y recubertación que se determinen de acuerdo en la flora del area.

Artículo 192. En la construcción de carreteras y de vias contervación y recubertación que se determinen de acuerdo ferreas se tomaran precauciones para no causar deterición. con las características regionales.

# CAPITULO II

# De las facultades de la administración.

Artículo 181. Son facultades de la administración: 1) Velar por la conservación de los suelos para prevenir 3 controlar, entre otros tenomenos, los de erosión, degradacion silinización o revenimiento:

b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernicates a la conservación del suela, de las aguas edáficias y de la humadad y a la reculación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la

e) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización | de las sabanas y playones comunales e islas de dominio publico

d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización le las sabanas y playones comunales e islas de dominio pusico;
e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baidios o necreanos de propiedad privada cumado se presenten fenomenos de el enoson, movimiento, safinización, y, en general, le degradación del ambiente por manejo inadecuado o por teras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperation o conservación;
f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar o CAPITULO III

CAPITULO III

Del uso y conservación de los suelos.

Artículo 196, Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de desaprecion de especies o individuos de orden biológico, genetico, estetico, focioeconomico o cultural, deban perdurar; entre ellas; al Proteger las especies o individuos ventegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, para lo cuel se hará la defaración de especies o individuos protegados previamente a cualquier inpeliar de extínción, peliar de extínción, peliar de extínción de extínción, peliar de extínción de extínción, peliar de extínción de extínción de extínción peliar de extínción de extínción, peliar de extínción de extínción de extínción peliar de extínc en terrenos de propiedad privada cuando se presenten feno-menos de ero-ion, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recupera

ción o conservación;
f) Controlar el us contaminación de los suejos.

Artículo 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración rán respor los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes individuos circunstancias:

ambiente:

ambiente:

c) Sujección a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d) Explotación inadecuada.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las curacteristicas de la región deberán mantenerse hajo cobestura vecetal.

deberán manteuerse bajo cobertura vegetal.

También según las corneterísticas regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 135. A los actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingenicián, excavaciones u otras simi-

lares, precederán estudios ecológicos y se adeiantarán segun las normas sobre protección y conservación de suclos. Artículo 184. Salvo autorización y sempre con la obliga-ción de reemplazaría adecuada e inmediaramiente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vias de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

#### TITULO II

# DE LOS USOS NO AGRICOLAS DE LA TIERRA

#### CAPITULO I

# Usos urbanos, hatitacionales e industriales.

Artículo 187. Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

Artículo 188. La planeación urbana comprenderá principal-

mente:

1. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prefacion a las zonas con mayores problemas.

2. La localización adecuada de servicios publicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

3. La fijación de zonas de descanso o de recreo y la orga-

3. La fijación de zonas de descinado de defecte y la ospa-nización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.

4. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las umidades de habitución y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y

personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

Artículo 189. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan caisar deterioro ambiental estaran situadas en zona ecterminada en forma que no causen daño o molestíta a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás caracteristicas del medio y las enisiones no controlables.

Artículo 190. Se tomaran las inedidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, segun el artículo niterior, se trasladon a otra en que se llenen los

las indistrias existentes en zona que no sea adecuada, segunci artículo antenor, se trasladen a otra en que se ilenen los
mencionados requisitos y, entre tanto, se dispondra lo necesario para que se causen las nienores molestias a los vecinos.
Artículo 191. En el sector rural, la instalación de indistriasque, por su naturaleza, puedan provocar defenoro ambiental,
se hara, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o
vertimientos no controlables causen molestias o daños a los
nucleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al
vireo a la Cora del area.

zación de aeropiertos y ofinas tientes piculotas de todos y emanaciones utilistimente controlables.

Artículo 193. En la construcción de carreteras y de vias férreas se tomacan precauciones para no causar deterioro, ambiental con alteraciones togaciaticas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

# PARTE VIII

# DE LA FLORA TERRESTRE

Artículo 194. Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio micional.

## TITULO I

# DE LA CONSERVACION Y DEFENSA DE LA FLORA

Articulo 195. Se entiende per flera el conjunto de especies e individuos ve ietales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196, Se tomarán las medidas necesarias para con-

rán responsables por el buen manejo y conservación de esos

Articulo 198. Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, producto de la flora deberá contarse con las certificaciones se pueden poner en utilización económica; en donde conste oficialmente que se cumplleron las normas bi Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del del país de origen sobre sanidad vegetaj y de protección de la constante de la configuración de la configuración de la flora deberá contarse con las certificaciones se pueden poner en utilización económica; en donde conste oficialmente que se cumplleron las normas bi Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del del del protección de la flora deberá contarse con las certificaciones se pueden poner en utilización económica; en donde conste oficialmente que se cumplleron las normas del protección de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplleron las normas del protección de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplleron las normas del protección de la flora deberá contacto de la flora deberá contacto

## TITULO II

# DE LA FLORA SILVESTRE

# CAPITULO I

#### De definiciones y facultades.

Artículo 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetaies del territorio nacional que no se han plantado o mejorado per el hombre.

Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las inedicas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus predictos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaular la flora silvestre;

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante practicas de orden ecológico.

# De la administración y del manejo.

Artículo 201, Para el manejo, uso, aprovechamiento y co-mercialización de la tlora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individucs vegetales:

b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora

silvestre:
c. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso,
cuando razones de orden ecológico, economico o social lo

di Crear y administrar zonas para promover el desarrollo

## TITULO III

## DE LOS BOSQUES

Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contenen, que para los efectos del presente código, se denominan areas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y

protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suclos será determinada se-

gun estudios ecológicos y socioeconomicos.

Artículo 203. Es area forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El urea es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición tempo: al del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen

frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque

Articulo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debo ser conservada permanentemente con bosques noturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos a otros naturales renovables.

En el area forcatal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitira la obtención de frutos secun-darios del bosque. Artículo 203. Se entiende por área forestat protectora-pro-

Afficia 200, Se enficiale por area forestat prosectora-pro-ductora la zona que debe ser conservada permanent-mente, con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, ademas, puede ser objeto de ac-tividades de producción sujeta necesariamente al muiteni-miento del efecto protector.

# CAPITULO I

# De las áreas de reserva forestat.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada terervada para destinaria exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utili-

exensivamente al esconecimiento o manominiento y utar-zacion racional de freas forestules productoria, protectorias o preductorias-protectorias Arriculo 207. El area de reservo forestal sólo podrá desti-nacio al aprovochamiento racional permanente de los bos-ques que en ella existan o se establezcan y, en Calo Comdecera gurantizarse la recuperación y supervivencia de los

bosques.

En el caso, previonnente di terminado, en que no existant condictures ecológicos, economicas o sociales que primient garantizar la escuperación y superiorenta de los bosques el propositivo de la escuperación y superiorenta de los bosques el propositivo de la escuperación y superiorenta de los bosques el propositivo de la escuperación de la esc ica mal concestomates o titular de permiso pagará la tasa actica que se exige en los aprovechamientos forestales unicos.

areas cuando se hayan herho despues de ponerse en vigencla este coditiro

cia este courro.

Artículo 210, si en átea de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interes secial, es necesario realizar actividades eccuracios que impligiren remocion de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actavidad!

cambio en el uso de les sueles o cuntiquiera otra actavia, o distinta del oproventamiento renional de los besques, la zona afectada debara, dibidamente delimitada, ser previamente sustratida de la reserva.

Tambiéti se ponián sustrace de la reserva forestal los predios cuyos predictarios demuestica que sus sueles purdent ser utilizades en explictación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

#### CAPITULO II

#### De los aprovechamientos forestales.

Articulo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Articulo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser

Articulo 212. Los aprovernamentos forestales pueden ser persistentes, faicos o domésticos.

Artículo 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectuan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con temicas silvicolas que permitan la renovación del recurso.

tan la renovición del recurso.
Artículo 214. Sen aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realizen en borques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.
El parmiso, para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limplo el terreno el acabarse

el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el

Articulo 215. Sun aprovechamientos forestales domésticos que se efection exclusivamente para satisfacer necesida-

es vitales de uso d'unéstico.

No podra comerciarse en omiguna forma con los productos e este aprovechemiento.

El aprovechemiento forestal dinnéstico deberá hacerse úni-

anno empresa de la companio de la constante de la constante en preside de la constante en preside de la constante en previa inspección, con un seo de duración y con volumen maximo de vente netros cubicos anuales.

Artículo 216, Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubirados en baldios y

demás terrenos do distanto público pueden hacerse directamente o per aeministración delegada o mediante asociación, concesión o per rico.
El área y el termino maximos serán determinados para cada concesión.

públicas las materias y los productos de los bosques que explote disconario de la productiva de los bosques naturales. Artículo 218. Los aprovenhamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en buildios y demás tercinos de dominio público, pu den nacerse directamente por la udicidad privada pora usos acconcurarios no requieren el perimiso.

Los aprocedamientos focestales unicos de oscues de propiedad privada pora usos acconcurarios no requieren el perimiso a que se rei cre el presente artículo, pero si el cumplimiento de las normas icratis as epobrora forestal por el sistema de averrio en baía escala y con fines connectales, adelanteia directamente por comprismo dos tenam en ella su unica fuente de traba o como cincia consecua premiso otropulo durentamente.

Artículo 210. El concrimiento o el beneficiario de permisor directales presistentes o unicos en busa que se execca el treinta per cienta certana al situ de aprovachamiento, y que se begundara en enda cono.

El nunicipio en cuya consolicación de realize el aprovachamiento fores al recona al vinte por ciento del asuma parada secun el finiso art fore.

Se exeptivan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de primeros de investigación forestal con financiario de promisor de consolidad secun el finiso art fore.

Las encreas en que la dispuesto en este artículo los beneficiarios de primeros de investigación forestal con financiarios de promisos de mesticos.

Artículo 233. Teda presenta de investigación forestal con Capitulo Vi per la investigación forestal.

Artículo 234. Teda presenta de investigación forestal con financiarios de primeros de investigación forestal con financiarios de promisos de investigación forestal con financiarios de investigación forestal con financiarios de investigación forestal con financiarios

7 permisos a que se refere el prisento acticulo. Concesto forstales. Artículo 221. Una provincia de estambles de converción de afficial 233. Toda modificación de adición miento (taxta) discop pognam, ademos de la suma (tado) en de investraciones traestiles requenes en el artículo procedente, una suma agridual por metro cúbico. Nacional de Pluncación y Medio Ambiente. te madera actor of habit.

Las sunas our se recouden conforme at presente articulo y

e de tinaran en su fotatidad a programas de re

222. Cuando se determine que el concesienario o

Atticulo 201 La construcción de obras de infraestructura, las oblinaciones fórmeas establecidas al otirgar-la concesión como vias, embalas, represas o edificaciones, y la realización o en el presente códica y demas normas legales, restal, recuerro niñem a previa.

La llegacia ado se consecian de las actividades no attinta contra la conservación de

Artículo 225. Sen empresas forestales las que realizan activiondes de plantacion, aproverha miento, transformación o l'fidad más prósumes.

Artículo 226. Sen empresas forestales integradas las que realización de borques o predictos primaros forestales. Los medies de comunicación, oficiales y privades, deberán la comercialización de borques o predictos primaros forestales. Los medies de comunicación, oficiales y privades, deberán la utilización o primar de la mayor parte de las reflection la utilización o forma de la mayor parte de las reflections la utilización o forma de la mayor parte de las reflections de un tempresa puede tenerse como forestal integradas as estableceron las conaciones que deba llenar en el desarrollo de una empresa puede tenerse como forestal integradas as estableceron las conaciones que deba llenar en el presenta desarrollo de una sentiente de las figuras a los funcionarios y la tegión borgosa el numero de especies, volumen minimo por hechana la cualquine título y mayordomes o administradores de las funcionarios de respectadas en estableceron de las funcionarios y a legion borgosa el numero de especies, volumen minimo por las demás necesarias tura el cumulfimiento cosaria de dichas extincción del incención, les suministrarian la ayuda necesarias. las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades

Artículo 227. Toda empresa forestal deberá obtener permiso. Artículo 227. Toda empresa forestal deberá obtener permiso. Artículo 228. Las empresas forestales y de transporte están-obligadas a suministrar información sobre registros de pro-ducción y acerreo y outos estantisticos Ignalmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

### CAPITULO IV

## De la reforestación.

Articulo 229. La reforestación consiste en el establecimiento

Artículo 230. Se denomina plantación forestal el bosquel originado por la reforestación y puede ser:

a) Plantación forestal indústrial, la-establecida en árca forestal productora con el exclusivo proposito de destinarla; a la oradisación directa o indirecta.

b) Plantación forestal protectora-productora la que se estableze en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mentenimiento de su efecto de protección del recurso;

c) Piuntación forestal protectura, la que se siembra exclu-vamente para protegor o recuperar algún recurso natural sivamente nara de la cual se pueda tener aprovechamiento inenovuble y

directo.
Attivulo 231. La ejecución de programas de plantaciones

AITUIO 231. En ejecución de programas de publicacións forestales portectoras-productoras o protectoras pará acordidades cun los propietarios dé terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interes social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administrativa e procederá a publicar la exprensición.

se llegare a un aculeido entre el propietario y la administra-con, se procederá a vestionar la exprojación. Artículo 232. La orupación o posesión de plantaciones fo-restales, en suelos forestales por inturaleza, hecha con fines agregecularios por personas distintas de los odupantes o pos-verdores, no dará derecho para soucitar la adjudicación del i

cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorilación.

Artículo 217. Les aprovechamientos forestales a que se resibien en lo relativo a plantaciones terestales industriales helien en lo relativo a plantaciones terestales industriales o juncionas, en áreas cotragadas previo estudio y plan de orientecion de los trabajos necesarios previo estudio y plan de orientecion de los trabajos necesarios previo estudio pública in renovalidad del bosque.

Los permises en tercuralidad del bosque.

Los permises en correctar directamentes y las concesiones forestales industriales o juncionas, en áreas correctales industriales en enciestos o nomiso de aprovechamiento, artículo 24. Sen de percuencia de la narion las plantaciones forestales industriales en el cumplimiento de las disconcesión en estas areas con prolación plantación forestal industrial.

Podra otresarse permiso o concesión en estas areas con prolación plantación forestal industrial.

Estableció la plantación forestal industrial.

Fara los efectas del prevente artículo se asimilan a planta-bosques naturales en mejorados con medios silvicolas distintos de la plantación productiva de premiso que estableció la plantación forestal industrial.

Se exception de la dispuesto en este artículo los beneficia-ros de parimes d'amestica.

Las cirpte us que turism in mor proporción de capital in-, financiación, tut o narreal, del presupue to nacional deborá clonal seran procesión, en el etorgamento de las concesiones i estre previamento inclindo en el plan nacional de investiga-y permisos o que de refere el presente artículo.

Articula 279. Toda modificación o adjelán al plan sacional ! concepto del Conseja;

## CAPITULO VII

# De la comercialización de productos forestales,

Artículo 240. En la comercialización de productos forestales el titular de permiso no estas en condiciones de cumplir con la administración tendra las siguientes facultades:

Articulo 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios fetestales y quemas en todo el territorio
nacional, con la colaboramión de todos los cuerpos y entidade spúblicas, las cuales diván especial prioridad a las labores
de extinción de incendios torestales.
Artículo 242. Todo persona esta oblivada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestel a la autotodo de la constancia de la con

minuentes turales estan congacos a permitar el transito y la permaniencia dentro de las finasa a los funcionimos y a losas las demia personas que colaboran en la prevención o extinción del lucción, les similiastruran la ayuda necesaria y ejecutarán los obras apropiadas.

Ariento 244. Los orogietros, prosedores, tinedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las nechicas que se di terminen para prevenir y controlar los incendicas que se di terminen para prevenir y controlar los incendicas con seos openios.

dicas que se decrimita para para dicas que ses precisa, des que ses precisa.

Artículo 245. La administración deberá:

a) Expedir la revlamentación que considere necesaria para para la constante precisarios forestales y recuperar los besprevenir v controlar incendios forestales y recuperar los

ques destruidos nor estos;
b) Reglamentar y establecer controles fitosanitaries oue se
deben cumplir cen productas forestaires, semillas y material
vegeral forestata que se hoga entrar, salir o muvilizar dentro del territorio nacional:

of interceptar y decensiar sin indemnización y disponer fibremente de productio, temihas y material vegetal ferestal que exista, se movilice, annucene o comercialice en el teristorio nazional, cuando se trate de material contominado que pueda transmitir plasas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de mayilización: movilización;

di Realizar visitas de inspección fitosanitaría a viveres, depósitos de semillos, plantaciones y depósitos de oficidictos ferescales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales

Artículo 248. Tesa persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material veletal ferestal o productos forestales deberá someterse a control fitominitario.

## PARTE IX

# DE LA FAUNA TÉRRESTRE

# TITULO I

# DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA CAPITULO I

# Disposiciones renerales.

Artículo 1.7. Las normos de esta título tienen por objeta asegurar la conservación. Icaneuto a eprovenhamiento cacional de la fixuna silvestre, como fundamento indispensable para su utificación continuage.

Artículo 243. La fauna silvestre que se encuencia en el territorio de la continuación de la territorio de la continuación de la territorio de la continuación de la con

rritorio nacional certenece a la Nación, salvo las especies de los zocoriaderos y ectos de caza de propiedad particular.

# CAPITULO II

# De la clasificación y definiciones.

Artículo 249. Entiéndose per fauna silvestre el confunto de mento que no com sido objeto de domesticación, mejora-mento renético o cula "levante regular o que han il presido a su estado salvaje, exomidas los peres y todas las demás especies que tienen su cirlo total de vida dentro del medio ocuatio.

Artículo 250. Entiéndese per caza todo acto diriz do a la captura de animales silvestres, ha sea dándoles muerre, mutilándoles o atrapándoles vivos, " a la recolección de sus productos

productos.

Acticulo 251. Son cerividades de caza la cria, captura,
transformación, procesamiento, transporte y comercializa-,
ción de especie y croductos de la fauma silvestre.

Artículo 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:
a) Caza de subsistencia, o see cue sin ánimo de lucro

a) Caza de subsistencia, o sea que sin ánimo de lucro fine como objeto exclusivo propercionar alimento a quien la ejecuta y a su familia:

b) Caza comercial, o sas la que se scaliza por personas naturales o insidens para obtener beneficia encromico;

c) Caza deportiva, o sea la que se inseriormo rectevion y ejercicio, sin ofte finalidad que su renlización mixima;

d) Caza científica, o sea la que se practica unicamente can fines de puestancio con o estudios recipiodos destro del conservación de contro del

d) Caza científica, o seu la que se practira unicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del pa 13

país:

e) Caza de control, o sea la que se realiza con el proposito
de recular la nobleción de una especie ciundo así la requeran ercunsticas de orden conal, economica o ecolosica;
fo Caza do formesiono sea la que se poid accono el escluformesiones en sea la que se poid accono el esclu-

1 fr Caza de femento, o seu la que se mal sa em el exclu-sivo propó ito de adeutri elemblares para el establemimento, de zoocradero, o cotos de caza.

Artículo 253. Entrendese por territorio fámico el que se accerva y alhida con i nen de elemervación, investigación y incheso de la famoi silve, tre para exhibic ón.

Artículo 254. Es zosciadoro el área de propiedad pública o privada que se de fina al mantenimiento, fomenta y apro-

vechamiento de especies de la fauna silvestre con fines cien-

vechamiento de especies de la fauna silvestre con fines cieniffices, comerciales, industriales o de republicaton.
Attículo 255. Es reserva de caza el area que se reserva y
alinda con fines de conservación, investigación y manejo,
para fomento de especies cineseticas en donde puede ser
permitida la cara con sufieción a reviamentos especiales.
Artículo 256. Se entiende por coto de caza el area destinada
al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de
la fauna silvestre pera caza deportiva.
Artículo 257. Se entiende por veda de caza la prohibición
temporal de cazar individuos de determinada especie en una
región.

región.

# De las facultades de la administración,

Artículo 258, Corresponde a la Administración Pública, en

articulo 28. Corresponde a la Administración Publica esta lo relativo a fauna sivestre y caza: a) Establecer y administrar conas de protección, estudio 5 propagación de animales silvestres, sin perjuicio de dere-chos adquiridos o del interes social; b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que

puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo:

c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante la-

bores de investigación, para lograr un manejo adecuado del

di Velar por la adecuada conservación, fomento y restau-

d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
e) Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la
conservación y el desarrollo del recurso;
f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre
mediante el desarrollo y la unilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos
vigilares cologicas de historia natural y museos;

y similares, colocciones de historia natural y museos;
h) Imponer vedas périódicas o temporales o prohibiciones
permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser

objeto de aprovechamiento según la especie zoologica;

i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso
cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas
o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interes público

Autorizar la venta de productos de la caza de subsish Muoriar la venta de productos de la caza do sustinados por tencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k) Tomar las demas medidas autorizadas por ley o regla-

Artículo 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, solvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobodo por el Gobierno Nacional.

Artículo 260. Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán asi:

a) Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprove-

a) Las que desarronan imes de nucro mediante el aprove-chamiento de algún producto de las especies fáunicas; b) Las que en zocchaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entida-des extranjeras.

ues extranjeras.
Atticulo 251. Las exportaziones hechas por las empreias a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo 259.

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal as del artículo 260 no puede adelantarse en el país.

artículo 260 no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades nacionales o extranjeras, cuando se trate de la conercialización o exportación a que se refiere el ordinal by del artículo 260. Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fljarán por la autoridad competente.

Artículo 262. El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho aixuno que limite o impida el distributo de la caza agras espensas aurorizadas en la misma

ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma

Artículo 263. Las personas naturales o jurídicas que se Artículo 263. Les personas hacturies o juntaces de la dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberan llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad. Artículo 264. Solamente podran utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la au-

## CAPITULO IV

## Prohibiciones.

Artículo 265. Está prehibido:

- Artículo 265. Está prohibido:

  a) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir

  o dar muerte a la presa;

  b) Usar cuplesivos, sustincias voienosas, pestícidas o enalquier otro accite quimico que cause la muerte o la paralización pernomente de los animales, salvo cuando se trate;

  de mútodos para capturar animales vivos;

  c) Usar inscrumentos o sistemas de Especificaciones que
  poscresoridan a las permitidos en general o para clerras.
- no correspondan a las permitidas en general o para ciertas
  - d) Cazar en arcas vedadas o en tiempo de veda;
- e) Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no seun las prescritas, o comercializar sus pro-
- Provocar el deterioro del ambiente con productos o
- sustancias empleadas en la cuza;
  g) Adquirir, con (mes comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal h) Utilizar productos o procedimientos que no estén ex-

Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.

#### PARTE X

DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

# TITULO I 🔭 👈

# DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICAS Y DE LA PESCA

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales.

Artículo 266. Las normas de esta parte tienen por objeto Articulo 266. Las indirections de esta prive electrico polición assegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrohológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional

y iorar su depondando permitre y su manajo trobas según técnicas ecológicas, económicas y sociales. Artículo 267. Son bienes de la Mación las recursos hidro-biológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la Republica, maritimas, fluviales o lacustres. La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha

por particulares, estará sujeta a tasas. Las especies existentes en aquas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este código y a las demás normas legales en vigenera.

Articulo 268. Está igualmente sometida a las disposiciones Artículo 168. Esta igualmente sometina a las disposiciones de este Codigo y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona econômica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o cutranjera, cuando estas ultimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

Tambien se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtenean fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transi

Artículo 269 Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a

# CAPITULO II

# De las clasificaciones y definiciones.

Artículo 270. Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro dei medio acuatico, y sus

productos.

Artículo 271. Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos

mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos higirobiológicos.

Artículo 272. Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

Artículo 273. Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener benefi-

económico y puede ser:

ció económico y puede ser:
a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que
incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u
owas asonaciones integradas por pescadores, cuando utilicen
striemas y aparejos propios de una actividad productiva de
pequeña, escala:

pequeña escala:
b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o
juridicas con medios y sustemas propios de una industria de
mediana o grande escala.
2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ânimo de lucro,
para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.
3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para in-

3. Cientifica, o sea la que se realiza unicamente para investigación y estudio.

4. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.

5. De control. o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecclógico.

6. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo proposito de adquirir elempiares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

## CAPITULO III

# De las facultades de la administración.

Artículo 274. Corresponde a la Administración Pública:

Artículo 274. Corresponde a la Administración Pública:

a) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies
e individuos hidrohologicos;
b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;
c) Adelantar estudios sobre recursos hidrohológicos maritimos y continentales y promover labores de investigación
para lograr el munejo edecuado del renurso;
d) Prohibir, restituir y regumentar la introducción, transplante, cultiro o propagación de especies hidrohologicas
cientificamente perjudiciales para la conservación y el desartícilo del recurso;

centificamente perjudiciales para la conservación y el ces-ariollo del recurso; e) Prestar austencia técnica a las industrias y fljar los derechos que deben pasarse por este servicio; () Establecer o reservar areas especiales de manejo inte-grado para protección, propucción o ema de especies hidro-biológicas, de acuerdo con estudios tecnicos; () Autorizar la importación, transplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las servicións de aconcido de sus servicios de consumo.

especies hidrohiologicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación:

hi Establecer las controles ertadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;

li Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia

o para la explotación de especies en beneficio de cooperatipresumente autorizados, como medio de control para especies y son de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por traba jadores artesanales;

h Fomentar las demás actividades necesarias nara el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiologícas; k) Realizar directamente actividades relacionadas con la

Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

#### CAPITULO IV

#### Del ejercicio de la pesca,

Artículo 275. Para ejercer actividades de pesca se requiero

permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.
Artículo 276, En aguas de dominio orivado y en las concedidas para cultivo de especies hidrosiológicas, solamento podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos

podran pescar los duenos o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren perunso.

A menos de haberse renervado a favor del concesionario el aprotechamiento de la pesca, en canal, acequia e acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aquas, obstrucción de su curso, o deterioro a los canales o a sus márgenes.

Artículo 277. Las actividades relacionadas con la pesca depen practicarse de manera que no impudo la navagracio.

deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aquas.

o el curso natural de las aguas.
Artículo 278. En sus faenas de pesca, los pescadores tendran derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan areas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios publicos.
Artículo 279. En ningun caso, los permisos de pesca confe-

Artículo 279. En ningún caso, los permisos de pesca confe-riran derechos que impidan u ebstaculicen la pesca de sub-sistencia a los habitantes de la región. Artículo 220. Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se los cause perjuicio.

#### CAPITULO V

# Del control y vigilancia,

Artículo 281. Establécese el registro general de pesca en el al deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

#### CAPITULO VI

#### De las prohibiciones.

Articulo 282. Se prohiben los siguientes medios de pesca: a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte

Dariosco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletarganiento de los individuos de especies hidreojo-lógicas, o con instrumentos no autorizados; b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especifi-caciones que no correspondan, a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su

to esté permitido, y
c) Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas,
énngas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.
Articulo 283. Prohibese también:

a) Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o tomerciar el producto de dicha pesca; b) Arrojar a un medio acuatico permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño

productos, sustancias o desperdicios que puedan causar dano a la vida acuatica en general, y a sus criaderos en particular; c) Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y aprigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas; d. Disponer del producto de la pesca maritima antes de llegar a territorio continental colombiano o trasbordarlo, salva previa autorización:

llegar a territorio continental colombrano o trasbordarlo, salvo previa autorizacion;
e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiologicos:

fu Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la lev o el reglamentos.

g) Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

# CAPITULO VII

# De las sanciones.

Artículo 284. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometería y, si lo hubiere, de la suspensión o concelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

Arriculo 235. También se decomisarán animales y produc-

tos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

## TITULO II

#### DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 288. Para los efectos de este código, se entiende por acucultura el cultivo de erranismos hidrobloloxicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control.

Articulo 287. Para mejerar las condiciones económicas y spein'es de los pescadores se fementará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otrus asociaciones reme antes.

Articulo 288. El Gobierno Nacional velarà por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podra establecer los incentivos previstos en este codiço y

ar Exerción de los derechos de importación para;
1. Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de mavegación, envases y empaques para la explotación.

Enseres de refrigeración destinades al transporte, con-1 Enseres de refrigeración destinades al transporte, conación y almacenamiento de los productos de la pesca.
Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos
serios para la investigación y la industria pesquera;
Exencium del pago de los derechos per servicios de
la al navegación, faros, boyas y de muelle en todos los
la contrata de la contrata d

tos del país;

La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su La creación de escuelas de pesqueria que tendran a su o de metodos de pasca, navejación, preparación de moy aparejos, conservación de productos y, en general, 
lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación destrualización de la pesca;

Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada industria accounte.

industria pesquera.

#### PARTE IV

# DE LA PROTECCION SANITARIA DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

tículo 209 Para garantizar la sanidad agropecuaria se crá estricto control sobre la importancia, introducción, incelón, transformación, transporte, almacenamiento, co-ialización, distribución y utilización de las especies anís y vegetales y de sus productos y derivados para prola tauna y la flora nacionales, tículo 250. La introducción o importación al país de esta animales o vegetales solo podrá efectuarse previa rización del Gobierno Nacional, va conceder la autorización se tendrán en cuenta entre los finuentes factores:

La protección de especies naturales;

La necesidad para desarrollar o mejorar la producción pecuaria nacional;

Las reacciones de las nuevas especies en el medio en

La necesidad para desarrollar o mejorar la producción pecuaria nacional;
Las reacciones de las nuevas especies en el medio en van a ser unpiantadas;
Les reacciones del medio receptor y de las especies narespecto de las que se pretende importar;
La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos, tículo 281. Requiere autorización especial la importar-producción, venta o exuendio de hibridos o nuevas essicuradas mediante el uso de recursos geneticos, tículo 292. El Gobierno Nacional tómará las medidas arias inutspensables para evitar la intreducción o disección de enfermedades animales o vegetales. Elquier sistema de control biológico deberá ser autoricon estudio técnico previo, tículo 293. La intreducción o importación al país de mali animal o vegetal o de cualquier agente poteniente peligroso requiere al mences el cumplimiento de los contes requisitos;
Permiso legalmente expedido;
Certificado reciente de sanidou expedido en el país de ny visado por el Cónsul de Colombia;
Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
Certificación de autoridad nacional en que se acredite midad o baberae cumplido el tratamiento o la observarecienidos;
Los documentos que comprueben la calidad y pureza del

requerides;

requeridos; Los documentos que comprueben la calidad y pureza del rial animal o vegetal destinado a reproducción en el

ticulo 294. Para asegurar la sanidad agropecuaria en el créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que sten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas sten en franjis de seguridad en has regiones fronterizas ciension que se determinará según concepto tecmico, emás de las que rijan para el resto del país en las mendas zonas se podrán imponer reglas especiales, tículo 295. El Gobierno Naconnal organizará sistemas de incia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenicasterios.

y atacarlo. ciculo 296. y atecario, inculo 206. Cuando amenace o se presente una plaga o incida 206. Cuando amenace o se presente una plaga o incida, la auministración podrá atendiendo la gravede las circunstancias, diclarar el estado de emergencia aria para controlar la plaga o enfermedad, dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan arias niedidas especiales, la administración podrá tolas siguentes:

las siguientes: Control de movilización;

Control de movilización;
Osservación controlada;
Eliminación de productos infectados, y
Las demás profilácticas necesarias para la extirpación
plaga o enfermedad,
icule 297. Las autoridades y los particularea en general
orarán en las labores de control y vigilancia,
ia persona está obligada a dar aviso de la aparición de
infermedad o plaga que afecte la tibro o la fauna a la
idad más cercana, que, además de informar sin tari a las sanitarias correspondientes, tomara las medidas
gencia que imponjan las circunstancias,
iculo 298. El Gobierno Nacional podra creenar la elición de cualquier animal o vesetal afectado de enferid que amenace la integridad de la fauna o de la ficuaiculo 299. El Gobierno Nacional señajará los requisitos
oberán choservarse respecto de expectes animales o ina y de sur productos y derivados para consunto interno
a engratación.
iculo 300. La importación, producción, comercialización.

a vajorational de la importación, producción, comercialización, porte, almanenamiento y aplicación de productos desti-ent uso animal o vegeta; serán controlados y requieren

cuio 361. El Gobierno establecerá los requisitos 7 las nones para el empleo de metodos de fertilización y ecciones genéticas.

# PARTE V

# LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION

culo 300 La comunidad tiene derecho a disfrutar de rurales que contribuyan a su bienes ar y especitual. Se determinaran bis que merezcan pro-

culo 303. Para la preservación del paisaje corresp

dinunstración; Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohi-e construcción de obras;

bi Profibir la tata o la síembra o la alteración de la con-

#### PARTE VI

DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

#### TITULO I

#### DE LOS PODERES POLICIVOS

#### CAPITULO I

#### De los funcionarios.

Articulo 305. Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este códico y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes

y las demas legales sobre la materia, e impartir las ordenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos natu-rales renovables y del ambiente. Artículo 306. En incendio, infindación, contaminación u otro capo semejante, que amenace perjudicar los recursos na-turales renovables para el ambiente se adoptarán las medidas indicambles para el controllo de la controllo de indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que duraran lo que dure el peligro.

#### De la colaboración de la fuerza pública.

Artículo 307. Los miembros de la Policía Nacional coope-rarán permanentemente en las medidas destinadas a conte-nér, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensal conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las la-bores de las diversas organizaciones existentes en la comu-nidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

# TITULO II

#### DE LAS AREAS DE MANÈJO ESPECIAL

#### CAPITULO F

#### Disposiciones generales.

Artículo 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Artículo 309. La creación de las areas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales.

## CAPÍTULO II

#### De los distritos de manejo integrado y de las áreas de recreación

Artículo 310. Teniendo en cuenta factores ambientales o Articulo 110, Teniento en cuerta faccio ambieno inte-sciocconómicos, podrán crearse distritos de manejo inte-grado de recursos na urales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

modelos de aprovecnamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades economicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Artículo 311. Podran crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

## CAPITULO III

# De las cuencas hidrográficas.

## Sección I

# Definiciones y facultades de la administración.

Artículo 312. Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterrâneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces matutales, de caudal continuo o intermeente, que confluyen en un curso mavor que, a su vez, puede desembocar en un rio trimapal, en un denósito natural de aguas, en un puntano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas. Arrículo 313. Cuando los limites de las aguas subterraneas de una cuenca no coincidan con la linea divisoria de aguas, sus limites Serún extendidos subterraneamente más allá de la linea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterraneos cuvas aguas enfloyen hacia la cuenca Artículo 312. Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica

la linea superficial de diverció hasta incluir los de los acutferos subterráneos cuvas aguas confluyen hacia la cuenca
destinidad por las aguas superficiales.

Artífulo 314. Cerresponde a la Administración Pública;
al Velar por la protección de las ouencas hidrográficas
contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suellos;
b. Reducir las pécidas y derroche de aguas y asegurar
u mejor aprove harmiento en el area;
c. Prevenir la erostón y controlar y disminuir los daños
causados por ella:

proteger los ecosistemas acuasticos y periodes de avenación:

(i) Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando
faite la iniciativa privada;

g: Autorizar modificaciones de cauces fluviales;

h: Señalar privadides para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes
de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;

planeación integrar con privación integrar con pri

i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterraneus y meteoricas;

j) Promover asociaciones que busquen la conservación de

cuencas hidrográficas, y
k) Tomar las demas medidas que correspondan por ley o
reglamento.

Articulo 315. Se requerirá autorización previa para trans-

Artículo 304. En la realización de las obras, las personas.

Artículo 304. En la realización de las obras, las personas.

Artículo 315. Se requerirá autorización previa para transo entidades urbanizadoras, publicas y privadas procurarán vasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como mantener la armonia con la estructura general del paísaje, el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

#### Sección II

#### De las cuencas hidrográficas en ordenación.

Artículo 316. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por munejo de la cuenca, la ejecución de

flora y la fauna, y por munejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

Artículo 317. Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se debetá consultar a los usucrios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la region.

Artículo 318. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciónes ecológicas, economicas y sociales que así lo requieran.

Artículo 319. El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.

Artículo 329. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.

sarias para atanzar dienas financiales. Con arregio a esce código y a las demás leyes vigentes. Artículo 321. En las cuencas hidrográficas semetidas a planes de ordenación y manejo. La construcción v operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización di-recta o indirecta de los recursos naturales, estarán sujetas a los planes respectivos.

#### Sección III

# De la financizción de planes de ordenación.

Artículo 322. Los propietarios de predios, sean personas naturales o juridicas, publicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica, están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo cispuesto por las leyes.

#### Sección IV

### De la cooperación de los usuarios.

Artículo 323. Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embaises, centrales húrce/éctri-cas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dur la información, oral y escrita de que dispon-gan y, en general a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

# CAPITULO IV

# De los distritos de conservación de suelos.

Artículo 324. Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degramai orientado a la recuperación de suelos alterados o degra-dados o la prevención de fenómenos que causen alteración o derradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climaticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla. Artículo 325. La administración pública ejercera las si-quientes funciones:

a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
 b) Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos

distritos y velar por su correcta éjecución: c) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia téc-

d) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia tec-nica y crédito en dicinas distritos;
d) Intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de secursos naturales y la construcción de obras para evitar que contra-lien los fines para los cuales se creó el distrito;
é) Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

Alticulo 326. Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a electrar y mantener las obras previstas en los planes de renacilitación y manejo.

## CAPITULO V

# Del sistema de parques nacionales.

## Sección I

# Integración y objetivos.

Artículo 327. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de árcas con valores exceptionales para e; potrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nacion y debido a sus caracteristicas naturales, culturales, o natoricas, se toseria a declara comprendida en cienquera de las categorias que adelante se enumeran.

Artículo 328. Las finalidades principales del sistema de control acongolados son!

on Preventir la erosion y controlar y distinction of Preventir la erosion y controlar y distinction of Preventir la erosion y controlar y distinction of Preventir la erosion of Preventir la erosional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad:

e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agual proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación:

f) Dar concepto previo para obios u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando foi tenaje y riego y promoverlas de referencia ambientales para inventar de ref

patrimonio comun de la Artículo 337. Se promoverá la organización y funcionalmiento de ascolaciones de defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de constituidos sustanciamente por la explictación u ocupación lumana, y dende las especies vegetales de animales, competos geómetológicos y munificaciones historicas o culturales tines valor científico, cducativo, estélico y recreativo nacional y para su perpetnación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b) Reserva natural: Area en la cual existen condiciones primitivas de fiora, fauna y gra, y está destinada a la conservación, investivación y estálido de sus inquezas naturales;
c) Area natural única: Area que, por poseer condiciones especiales de flora o gat es escenario natural raro;
d) Santuario de flora: Area dedicada a preservar especies de la flora nacional;
e) Santuario de fauna: Area dedicada a preservar especies de la flora nacional;
f) Va Parque; Faia de ros de la fauna nacional;
f) Va Parque; Faia de ros de la fauna nacional;
f) Va Parque; Faia de ros de la fauna nacional;
f) Va Parque; Faia de ros de la fauna nacional;
f) Va Parque; Faia de ros de calendas para conservar especies bellexas panevar.

o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: Area dedicada a preservar espectes o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

f) Via Parque: Para de terremo con carretera, que posco bellezas panorámicos sinculares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparenmento.

Artículo 330. De acuerdo cen los condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo pre edemie, se determinario zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

#### Sección II

#### De administración y del uso.

Artículo 331. Las actividades permitidas en el sistema de

parques nacionales son las siguientes:

a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, equeación, recreación y

b) En las reservas naturales las de conservación, investi-

b) En las reservas naturates no de gación y educación; c) En las areas naturales únicas las de conservación, investigación y educación; d) En los santuarios de flora y fauna las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y e) En las vias parques, las de conservación, educación, y recreación.

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques mecionales deberan realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: Son las actividades que contribuyen

al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las belletas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los eccsistemas;

b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicario al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país:

e) De educación: Sen las actividades permitidas para en-señar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigicas a premover el conocimiento de las riquezas natulales e históricas del país y de la nece-sidad de conservación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales:

nacionales;
e) De cultura: Son las actividades tendientes a promover
el conocimiento de valorea propris de una region, y
f) De recupejación y contrel: Son las actividades, estudios
e investigaciones, para la restauración toral o parcial de un
ecosistema o para acumulación de elementos o materias que
lo condicionan.

Artículo 333. Las areas que integran el sistema de parques nacionales solo podrán ser denominadas segun la nomencia-tura que corresponda a su categoria dentro del sistema.

# Sección III

# De las facultades de la administración.

Artículo 334. Corresponde a la administración reservar y alindar las àreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para etros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Artículo 335 Citando sea necesario incorporar tierrus o meioras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se pidra decretar su expropiación conforme a la ley.

# Sección IV

# Prohibiciones.

Artfeulo 336. En las áreas que integran el sistema de par-ues nacionales se probibe:

a) La introducción y transplante de especies animales o

ar la incrementa y canagame de especies animales o vegetales exoticas;

b) El verumiento, introducción, distribución, uso o abandeno de sustan-las tóxicas o contaminantes que puedan perturbar las econtemas o consar daños en ellos.

c) La utilización de configuer producto cumico de efectos residusles y de explosyos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada; di Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

### De la vigencia de este Código.

Artículo 340. El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá. D. E., a 18 de diciembre de 1974.

#### ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano El Ministro de Relaciones Exter.ores, inquierca Levano Aguirre, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Betero Mentoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varon Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo, El Ministro de Minis y Energia, Eduardo del Hierro Santaeruz, El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán, El Ministro de Comunicaciones, Jaime Gar-cia Parra, El Ministro de Obras Publicas, Humberto Salcedo cia Parra Collante.